Esquel, de octubre de 2015.-

------VISTO:----------

-----La apelación interpuesta (fs. 133) por la parte actora contra la resolución Nº 47 del 31 de marzo de 2015 (fs. 126/139 vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.-El señor juez de la primera instancia rechazó la demanda de daños y perjuicios iniciada por la Sra. M. J. C. contra M. L. P., M. C. S., M. A. S. y Municipalidad de El Hoyo, por prescripción liberatoria. La sentencia comenzó el cómputo desde el hecho generador del daño (arts. 3066 y 4037 del Código Civil).----------

-----La actora, consideró que el plazo de dos años comenzó a correr desde el emplazamiento del estado de hija de la menor S. A. N. Esto ocurrió el 19 de marzo de 2014 con la inscripción de la nota marginal en la partida de nacimiento (v. fs. 05).—----------

Corrida la vista correspondiente al Asesor de Familia en virtud de encontrarse una menor involucrada, manifiesta que el análisis no puede agotarse en la representación legal y capacidad de las personas a los efectos de determinar la procedencia o no de la defensa, pues solo puede acreditarse el carácter de heredero forzoso, con el emplazamiento del estado de hija a través de un juicio de filiación ya que la sentencia que recae en este juicio es constitutiva, lo que la hace oponible a terceros.----------

Considera que es requisito indispensable el emplazamiento paternofilial para encontrarse en condiciones de accionar. Finalmente, pide que se revoque la sentencia no haciendo lugar a la prescripción de la acción intentada.----------

-----2.-Esta alzada consideró necesario contar con los autos caratulados “CANALES, María Josefina c/NAVARRO Federico Alejandro y otra s/Filiación (Expte. Nº 16092/2012) que tramitaron por ante el Juzgado de Familia Nº 7 de la IIIº Circunscripción Judicial de la Provincia de Rio Negro con asiento en San Carlos de Bariloche, y por ello solicitó la remisión de tales actuaciones.----------

Tenidos a la vista, este expediente echa luz a los acontecimientos, surge de la

carta documento de fs. 04, con fecha 23/12/11 y de la contestación de demanda de fs. 32/40 que la niña fue desconocida por la progenitora del padre.----------Fue necesario, entonces, transitar el juicio de filiación para tener la certeza y no promover una demanda sin contar con el título suficiente para así reclamar.----------Aparecen así acreditadas, suficientemente, las circunstancias impeditivas que tuvo la madre de la menor para iniciar antes la acción de daños y perjuicios.----------De modo que emplazada la menor en el estado de hija, pudo recién comenzar con la acción y es a partir de ahí que se inició el curso de la prescripción. Por lo tanto rectificada la partida de nacimiento de la niña en el Registro Civil y Capacidad de las Personas según fs. 159 del 10.03.14 e iniciada la acción de daños el 22 de octubre de 2014 no se encuentra prescripta.----------

-----A mayor abundamiento, nótese que el progenitor falleció el 01.01.2011, la niña nació el 27.07.2011, la acción de filiación se inició el 17.09.2012, la sentencia es del 06.09.13, la rectificación de partida el 10.03.2014 y la acción de daños y perjuicios se inició el 22.10.2014.----------

Atento a como ha quedado resuelta la cuestión venida en apelación a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 282 del C.P.C.C., corresponde readecuar costas y honorarios de la instancia anterior.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-----1°) REVOCAR la resolución registrada bajo el N° 47 del 31 de marzo de 2015 y que obra a fs. 126/139 vta., rechazando la excepción de prescripción, por los considerandos expuestos.----------**-----2) READECUAR** las costas de primera instancia e imponerlas a los demandados vencidos (art. 282 del CPCC), **REGULÁNDOSE** los emolumentos al Dr. H. R. C. en 10 Jus, a los Dres. J. T. y K. K., en conjunto y proporción de ley, en 8 Jus y al Dr. E. E. Silva en 8 Jus, todos con más el IVA si correspondiere, por sus actuaciones en la instancia anterior, teniendo en cuenta para ello, resultado, mérito y eficacia de las tareas efectuadas.-----

----------**3) IMPONER** costas de esta Alzada a los demandados vencidos, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).----------

------4) REGULAR los honorarios al Dr. H. R. C. en 10 Jus, al Dr. E. S. en 8 Jus y a los Dres. J. T. y K. K., en conjunto y proporción de ley, en 8 Jus, todos con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------**5) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-